

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MEXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de agosto de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** **

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veintiuno de febrero de
dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente *****
***** , demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MEXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

***"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA***

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES
MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de \$1,699.00 (MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo **** **."*

II. El *veintisiete de febrero de dos mil diecinueve*, se admitió a
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó
emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada
Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio
de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *dieciséis de abril de dos mil
diecinueve*, se admitieron las contestaciones a la demandada y a la

tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose con el traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha *cuatro de junio de dos mil diecinueve*, se admitió la ampliación de demanda, de la que se advierte que la actora señaló como **nuevo acto impugnado** el recibo número *********, expedido por la concesionaria demanda el día *dieciséis de mayo de dos mil diecinueve*, por la cantidad de \$3,646.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de adeudo de 07 meses del suministro de agua potable, siendo el último periodo de consumo que comprende *del 09/Abril/2019 al 07/May/2019*, mismo que obra a foja 127 de los autos.

V. El *doce de julio de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación a la ampliación formulada por la demandada y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *doce de agosto de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52 último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Enseguida y con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que los actos impugnados lo son los recibos números ***** y ***** , expedidos por la concesionaria demanda los días *dieciséis de enero* y *dieciséis de mayo de dos mil diecinueve*, por concepto de adeudo por *tres y siete meses*, respectivamente, por el suministro de agua potable en el inmueble ubicado en la calle *****
***** de esta ciudad de Aguascalientes, cuenta número *****; no obstante, atendiendo a que el segundo de éstos, establece como último periodo de consumo facturado mismo que comprende *del nueve de abril al siete de mayo de dos mil diecinueve —09/Abr/2019 AL 07/May/2019—*, según consta a foja 127 de los autos, es decir, ampara los meses de facturación del primero de los citados, para efectos del estudio en el presente juicio, se tomaran en consideración únicamente los siete meses de adeudo a que se refiere éste último, pues se trata de una actualización del cobro por el suministro de agua potable.

TERCERO. La existencia de los actos administrativos impugnados tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación respectivo, se acreditan con el recibo número ***** emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *dieciséis de enero de dos mil diecinueve*, visible a foja 4 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$1,699.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por tres meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***
***** ,
***** de esta ciudad de Aguascalientes, teniendo como último periodo facturado *del quince de diciembre de dos mil*

dieciocho y catorce de enero de dos mil diecinueve —15/Dic/2018 AL 14/Ene/2019—, cuenta número 245428 y; con el recibo número ***** emitido por la misma concesionaria en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, visible a foja 127 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$3,646.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por siete meses de adeudo del citado inmueble, en el entendido de que el primer recibo y de acuerdo al contenido del documento que ampara el segundo, se encuentra contenido en este último, con un cobro actualizado.

Probanzas que fueron exhibidas por la parte actora en original y, que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL

[INTERUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (1)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiséis de marzo de dos mil diecinueve*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el

acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, aduce primeramente la parte actora que, la determinación de pago contenida en el recibo resulta ilegal, porque se encuentra basada en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizadas y aplicables para los meses facturados en dicho recibo.

El argumento en estudio es FUNDADO, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la parte actora.²

Es así, en primer lugar porque si bien, en el acto impugnado se precisa la información de sus consumos, fechas de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, se aprecia que la tarifa usada en los meses facturados en el recibo impugnado —específicamente los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como los meses de enero y marzo de dos mil diecinueve—, no corresponde a la determinada en las tablas publicadas en el Periódico Oficial del Estado (publicadas el veinticuatro de septiembre, veintinueve de octubre, tres de diciembre y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; además de las publicadas el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, según se aprecia de las copias simples que exhibiera como anexos al escrito de contestación de demanda y de ampliación que obran a fojas 108, 109, 110, 174 y 176 del expediente) y en el diario de mayor circulación; es decir, de las tablas publicadas en los meses que se facturan, se desprende que, para determinar el consumo, no se utilizó las correspondientes a las cantidades de \$181.62 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.), \$193.06 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.), \$193.87 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 87/100 M.N.), \$193.33 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) y \$189.46 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.); diversas a las tarifas que se establecen en el recibo impugnado.

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Por lo que se concluye que el argumento sostenido por la parte actora es correcto, al no acreditar que las tarifas aplicadas fueron las correspondientes a los meses facturados en el recibo impugnado.

Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos correspondientes que son necesarios para ello, y ante tal actuación, se concluye que la demandada dejó en estado de indefensión a la accionante; esto, ya que no puede justificarse que el cobro del servicio, sea el correcto.

Por lo que, como ya se hizo mención, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación de las tarifas correspondientes a los meses facturados (octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho; así como los meses de enero y marzo de dos mil diecinueve), por causa imputable a la demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a las tarifas, que en la especie son a razón de \$181.62 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.), \$193.06 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.), \$193.87 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 87/100 M.N.), \$193.33 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) y \$189.46 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), que son el monto base mínimo, que corresponde al nivel tarifario “DOMÉSTICO A” —que es el que le corresponde a la usuaria inconforme, según se advierte del propio recibo— para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho; así como los meses de enero y marzo de dos mil diecinueve, por ser éstos meses los contemplados en el periodo que se factura en el acto impugnado; según se advierte de las copias certificadas por el Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, el Licenciado Ciro Silva Munguía, respecto a las publicaciones en periódico de mayor circulación, mismas que obran a fojas 113, 114, 115, 116 y 181 correspondientes a las “Tarifas Valor

Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018; además de las correspondientes a los meses de Enero y Marzo de 2019”, emitidas por la COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA).

Luego, al haber aplicado la demandada Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., en la resolución que se combate, tarifas distintas a las designadas como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario “DOMÉSTICO A”, pues según se dijo, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que refiere a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho; así como los meses de enero y marzo de dos mil diecinueve, facturados en el recibo impugnado, la concesionaria demandada está obligada a su correcta aplicación; por lo que, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la demandada), dejó de aplicar la norma aplicable al caso en concreto.

Consecuentemente lo que procede es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado contenido en las resoluciones emitidas por la prestadora del servicio de agua potable Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. que obran a fojas 4 y 127 de los autos, mediante las cuales se determinó el monto a pagar por concepto del consumo de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo numero *****

emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., en la que se determina y exige el pago de \$3,646.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle *****
***** de esta ciudad de Aguascalientes, teniendo como último periodo facturado del nueve de abril al siete de mayo de dos mil diecinueve—09/Abr/2019 AL 07/May/2019—, cuenta *****.

De igual forma y como consecuencia de la nulidad del recibo anteriormente descrito, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo de folio ***** de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, toda vez que este se encuentra contemplado dentro del recibo declarado nulo en el párrafo anterior, aunado a que se encuentra a nombre de la parte actora respecto al mismo domicilio y es de advertirse una actualización en el cobro a la fecha de emisión del recibo en cita, conforme a los periodos de cobro que se contienen en ambos.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número ***** emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo ***** de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente

resolución

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en doce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.*- Doce fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL